



Procuraduría General del Estado
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA EN DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE

ANEXO 4



18538729
Juzgado JUZ DE INS PENAL 1 - ZONA SUR
Codigo 201102032001261F 2D 2
18/1/2021 14:57:27

Copia

RESOLUCIÓN DE RECHAZO E.M.O. N° 016/2021

1. DATOS GENERALES:

- CASO NO.: 201102032001261
- DENUNCIANTE: WALDO ALBARRACIN SANCHEZ
- DENUNCIADOS: LOS AUTORES
- DELITO: AMENAZAS
- JUZGADO: PRIMERO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL
DE LA ZONA SUR

2. RELACIÓN DE HECHOS:

En fecha 26 de octubre de 2020, WALDO ALBARRACIN SANCHEZ interpuso denuncia contra los autores por el delito de amenazas, el denunciante refiere que desde el día 19 de octubre de 2020 después de conocidos resultados de Boca de Urna de las elecciones nacionales, he venido sufriendo amenazas por parte de personas desconocidas y cobardes que valiéndose del anonimato supuesto que puede otorgar las redes sociales se han propuesto amenazarle a él y a toda su familia, que ha recibido constantes amenazas de muerte posiblemente de parte de personas afines al Movimiento al Socialismo, señalando que las amenazas son desde diferentes perfiles de Facebook a su cuenta personal. Asimismo el 21 de Octubre de 2020 aprox. a las 3 de la mañana desde el numero de celular 76542700, le llegó una amenaza de muerte, siendo que ha recibido constantes amenazas desde distintos medios.

Dando cumplimiento con lo establecido en los Arts. 54 Inc.1) y 289 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio Público informó al Juez de Instrucción de Turno el inicio de investigaciones, a fin de dar cumplimiento al control jurisdiccional que debe ejercer el Juez de Garantías, bajo los principios de legalidad y el debido proceso.

3. CONCLUSIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

1. De la revisión del cuaderno de investigaciones se tienen las siguientes actuaciones procesales:
 - a) En fecha 26 de octubre de 2020, WALDO ALBARRACIN SANCHEZ interpuso denuncia contra los autores por el delito de amenazas.
 - b) En fecha 26 de octubre de 2020, el Ministerio Público informó el inicio de investigaciones ante el Juez instructor de turno.
 - c) En fecha 26 de octubre de 2020 se elaboraron las directrices de investigación, designación de investigador.
 - d) En fecha 16 de noviembre de 2020, se complementaron las investigaciones por el plazo de 40 días.
 - e) En fecha 14 de enero de 2021, la Juez Primero de Instrucción en lo penal emitió Auto de Conminatoria.
2. Habiendo transcurrido el tiempo establecido conforme establecen las diversas **sentencias constitucionales 760/03 y otros**, el informe de inicio de investigaciones y la complementación realizada ante la autoridad encargada de

realizar el control jurisdiccional de la investigación, corresponde cumplir con los plazos procesales estipulados por la ley y jurisprudencia constitucional aplicables, debiendo la suscrita pronunciarse sobre el caso en cuestión. Por lo que se hace necesario recordar que **EL PLAZO DE DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 300 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, MODIFICADO POR LA LEY 007 DE 18 DE MAYO DE 2010, HA SIDO DETERMINADO EN 20 DÍAS,** y en el presente caso el mismo ha sido vencido abundantemente, en consecuencia el Ministerio Público se encuentra en la obligación legal de emitir uno de los requerimientos consignados en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, requerimiento que debe ser emitido siempre apegado a los datos objetivos que arroja la investigación.

3. Al respecto la jurisprudencia constitucional ha determinado que la emisión del rechazo de la denuncia, de la querrela, o de las actuaciones policiales es una atribución exclusiva del Fiscal de Materia, así la Sentencia Constitucional 0540/2007 de fecha 3 de julio de 2006 ha establecido que "Sobre las facultades que tiene el fiscal para determinar el rechazo de la denuncia o formalizar la imputación, este Tribunal ha establecido que en coherencia con las atribuciones y facultades que le asigna y reconoce la Constitución y la Ley al Ministerio Público "(...) el control de la determinación de rechazo a la denuncia o querrela, según el trámite previsto por los Arts. 301 inc.3), 304 y 305 del CPP, se opera al interior del Ministerio Público, toda vez que dicha decisión es consecuencia de la labor investigativa que corresponde de manera privativa a este órgano (...)" (SC 0965/2006-R). ... Consecuentemente, es potestad del fiscal a cargo de la investigación, disponer de manera fundamentada el rechazo de la denuncia o querrela, cuando del análisis de los antecedentes cursantes en el cuaderno de investigación se establezca que el hecho no existió o que el imputado no ha participado en él, o en su caso, determine la insuficiencia de elementos probatorios para sustentar la imputación u otros supuestos previstos en el Art. 304 del CPP, ello en atención al principio de objetividad previsto por el art. 72 del CPP, en virtud del cual los fiscales en su investigación deben tomar en cuenta no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado, lo que equivale a decir que el representante del Ministerio Público no está obligado a pronunciarse siempre por la imputación, y cuando decide rechazar la denuncia o querrela en forma fundamentada, esa determinación en modo alguno puede considerarse vulneradora de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la justicia, como afirma el recurrente, teniendo en cuenta que esta facultad se encuentra prevista por ley, por lo que al no formular la imputación y consiguiente acusación, el representante del Ministerio Público no incurre en acto ilegal alguno que vulnere derechos y garantías."

4. Por lo que se cumple la previsión establecida en el Art. 304 numeral 2) del Código de Procedimiento Penal, que establece que: "... **NO SE HA PODIDO INDIVIDUALIZAR AL IMPUTADO ...**", toda vez que en el hecho puesto a conocimiento del Ministerio Público, y que siendo un imperativo categórico el principio de objetividad (Arts. 5 núm. 3 y 72 de la LOMP y C.P.P. respectivamente), desplegado el mismo a lo largo de la presente investigación; viendo que los elementos aportados por ésta, tanto en las actuaciones

policiales, como acontecimientos procesales que en ningún momento aportaron pruebas para fundar o sostener de manera objetiva la imputación o acusación correspondiente.

Consecuentemente, por el Principio de Objetividad previsto en el Art. 5 Num. 3) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Fiscalía emite la presente resolución, de conformidad a lo previsto por y lo estipulado por el Procedimiento Penal en el Art. 304 Num. 2 y Art. 40 núm. 11) de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

4. RECHAZO DE LA DENUNCIA:

Por la relación fáctica y fundamentación jurídica expuesta, la suscrita representante del Ministerio Público, haciendo un análisis de los hechos concluye que **NO SE HA PODIDO INDIVIDUALIZAR AL IMPUTADO**, todo de conformidad al Art. 301 Núm. 3 y 304 Num. 2 del Código de Procedimiento Penal.

POR TANTO: La suscrita Fiscal de Materia, conforme el Art. 40 numeral 11 de la Ley 260, en estricta aplicación a lo previsto en los Arts. 301 Núm. 3) y 304 Num. 2 del Código de Procedimiento Penal, **DISPONE EL RECHAZO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR WALDO ALBARRACIN SANCHEZ CONTRA LOS AUTORES POR EL DELITO DE AMENAZAS, CALIFICADO EN EL ART. 293 DEL CÓDIGO PENAL.**

Conforme dispone el Art. 40 Núm. 18 de la Ley del Ministerio Público, remítase copia del presente requerimiento al señor Fiscal de Distrito, al Juez de Instrucción en lo Penal a los fines del control jurisdiccional y notifíquese a las partes.

La presente Resolución puede ser objetada en el plazo de cinco días a partir de su legal notificación, conforme lo determina el Art. 305 del Código de Procedimiento Penal, es pronunciada en la ciudad de La Paz, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno.


Edna Montoya Ortiz
FISCAL DE MATERIA
FISCALÍA DEPARTAMENTAL LA PAZ